



DIGNATARIOS PERIODO 2021-2022:

Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Tribunal
Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Vicepresidenta Tribunal
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo – Vicepresidente Sala Civil-Familia
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños – Presidenta Sala Laboral
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor – Vicepresidente Sala Laboral
Dr. Jaime Humberto Moreno Acero – Presidente Sala Penal
Dr. José Jaime Valencia Castro – Vicepresidente Sala Penal

RELATOR TRIBUNAL:

Edwin Fabián García Murillo

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 173 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.



TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga... la ciudad indeleble en mi memoria, la ciudad en el altar de mis afectos.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

**Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.*

Letra: Edwin Fabián García Murillo.
Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.
Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)

Coro:

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

I

**Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.**

II

**Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.**

III

**Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.**

IV

**Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.**

Coro:

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 1 – FEBRERO DE 2022**

SALA CIVIL-FAMILIA:

PRUEBA TESTIMONIAL - Cuando hay grupos de testigos que ofrecen versiones diametralmente diferentes, la labor del juez debe dirigirse a determinar cuáles son los aspectos esenciales o circunstanciales de esas discrepancias/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - La comunidad de vida impone que cada uno de los compañeros, en forma clara y unánime, actúe con el propósito de conformar una familia/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Aunque las partes iniciaron una relación no antes de diciembre de 2018, la unión marital, como proyecto de vida en común, solo se consolidó a partir de noviembre 6 de 2019 hasta agosto de 2020, cuando concluyó por decisión unilateral del demandado.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2020-00228-01\) del 30 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada.](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO - La actuación de la parte que tiene la virtud de interrumpir el término para su declaración es aquella idónea y eficaz para superar el estado de parálisis procesal/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Una simple solicitud de copias no mueve el proceso hacia su finalidad, esto es, la materialización de los derechos debatidos ni ocasiona la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

[Auto de segunda instancia \(A-2010-00122-01\) del 1 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Requisitos para su declaración/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Su declaración depende de que exista certeza absoluta sobre sus hechos constitutivos y, por supuesto, de su duración/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - La comunidad de vida implica un proyecto de vida y

hogar comunes y no una vinculación transitoria y esporádica/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Las pruebas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para establecer que al menos desde el 3 de febrero de 2014, y no desde finales del año 2017, como lo encontró el juez de primer grado, el demandante y la causante comenzaron una verdadera unión marital, esto es, una comunidad de vida singular y permanente en la que compartían techo lecho y mesa y que perduró hasta el fallecimiento de la compañera, ocurrido el 19 de julio de 2018/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Su reconocimiento es consecuencia de haber declarado la unión marital por un lapso mayor a dos años y no tener los compañeros sociedad conyugal vigente.

Sentencia de segunda instancia (S-140-21) del 1 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia apelada.

PATRIA POTESTAD - Es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los progenitores, sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación/PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - El juez, cuando se invoca la causal de haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año, debe evaluar, en cada caso concreto, si el delito cometido trasciende el interés superior del menor/PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - Aunque el demandado fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar, ello no supone un riesgo para los intereses o desarrollo de sus hijos menores, pues se trató de un hecho censurable pero aislado que no revela, por el momento, un comportamiento violento ni su ineptitud para ejercer la patria potestad y no fue, además, desvirtuada su condición de padre amoroso y tranquilo en sus relaciones interpersonales/PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - El abandono del hijo, para que prospere dicha pretensión, debe ser de carácter total/PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - El demandado no incurrió en abandono absoluto y el distanciamiento con sus hijos menores ocurrió, no de manera voluntaria, sino por los múltiples enfrentamientos legales y extralegales entre los otrora compañeros permanentes y la privación de la libertad por espacio de dieciocho meses.

Sentencia de segunda instancia (S-141-21) del 1 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN - Estas figuras guardan algunas semejanzas por estar ligadas al paso del tiempo y la inactividad del sujeto derecho, pero son bien disímiles en su naturaleza y tratamiento legal/CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN - Diferencias entre una y otra figura/CONTRATO DE SOCIEDAD - El legislador, de manera expresa, consagró como de prescripción el término de cinco años para promover las acciones surgidas de dicho

contrato, y no resulta procedente ni lícito calificarlo como de caducidad/SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - El juez de primera instancia declaró de manera oficiosa la caducidad de la acción y desconoció las normas invocadas que estatuyeron, para esa forma de asociación, el término extintivo de la prescripción.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00005-01\) del 2 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

RECURSO DE APELACIÓN - El recurrente debe, al momento de interponer el recurso, indicar los reparos concretos de su disenso y atacar con argumentos serios y coherentes los fundamentos torales de la decisión impugnada/**RECURSO DE APELACIÓN** - Los demandados no rebatieron con argumentos jurídicos, o con indicación de las pruebas que fueron preteridas o indebidamente valoradas, la conclusión de la juez según la cual el demandado condujo con falta de precaución y el vehículo de la demandante en tanto, se encontraba debidamente estacionado/**RECURSO DE APELACIÓN** Por donde se la mire es infundada la tesis que plantean los demandados, esto es, que la demandante, al estacionar su vehículo en zona prohibida, causó el accidente o contribuyó a su producción/**DAÑO EMERGENTE** - Las pruebas, por el principio de comunidad que las rige, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó, y la juez no cometió yerro alguno al apreciar, en conjunto con la evidencia existente en la actuación, el dictamen pericial aportado por los demandados/**LUCRO CESANTE** - La certificación expedida por la propietaria del establecimiento de comercio al cual estaba vinculada contractualmente la demandante es auténtica y fue ratificada durante el proceso y su eficacia probatoria no depende del tipo de papel o membrete utilizados/**LUCRO CESANTE** - Los contratos que la demandante celebró verbalmente con Stark PVC, Construlivianos Drywall S.A.S. y Centro de Construcción y Decoración S.A.S. no son ilegales desde el punto de vista mercantil y tributario, pues esa forma de celebración esta permitida en la legislación comercial y por su inscripción en el régimen excepcional, no estaba en la obligación de presentar facturas sino un documento equivalente a ellas/**JURAMENTO ESTIMATORIO** - Los demandados no objetaron de manera razonada la estimación de perjuicios hecha por la demandante y no pueden pretender que esta sea sancionada por juramento estimatorio excesivo/**CONDENA EN COSTAS** - Se impone a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto/**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** - La demandante no presentó embate serio y coherente contra la decisión de tener por no demostrada la afiliación de su vehículo a la empresa “Transmudanza Jr.” y desvincular, en consecuencia, a su propietario del proceso/**DAÑO EMERGENTE** - La juez de primera instancia obró bien al descartar el dictamen presentado por la demandante, pues el perito que lo elaboró no demostró haber efectuado otros de la misa envergadura en

trámites judiciales ni estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores/DAÑO EMERGENTE - La perito que elaboró el dictamen acogido por la juez no examinó físicamente el vehículo averiado, pero basó su gestión en la relación de daños presentada por el perito que sí tuvo acceso a la camioneta y su tarea se circunscribió, no a la magnitud y existencia de los daños, aspecto no discutido, sino al costo de su reparación/LUCRO CESANTE - La pérdida total del vehículo es argumento desmentido en el proceso y asegurar que la camioneta, aunque reparada, perdió su función como vehículo de carga, es planteamiento advenedizo y extemporáneo que no puede ser examinado en sede de apelación/JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA - Debe extender la condena en concreto hasta la fecha de la segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00076-01\) del 3 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

RECURSO DE APELACIÓN - La sociedad apremiada ejecutivamente tiene interés para apelar la providencia que declara la terminación del proceso cuando los recursos con los cuales se pretende pagar lo adeudado son propiedad de un patrimonio autónoma constituido por ella misma para solventar otras obligaciones/PROCESO EJECUTIVO - No es procedente ordenar su terminación cuando se encuentra pendiente por resolver una solicitud de levantamiento de medida cautelar y definir la titularidad de los dineros consignados a órdenes del despacho.

[Auto 192 del 3 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE - La manifestación del funcionario debe estar soportada en argumentos consistentes que patenten el vínculo de amistad o enemistad y la imposibilidad de resolver el asunto de manera imparcial/IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD GRAVE - La enemistad debe ser recíproca cuando la manifestación de animadversión proviene de las partes hacia el juez y no en el caso contrario/IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD GRAVE - La denuncia que el apoderado de la parte demandante en el proceso de adjudicación de apoyos presentó contra la titular del despacho por prevaricato y fraude a resolución judicial generó en la funcionaria afecciones emocionales y sentimientos de grave enemistad que le impiden fallar de manera imparcial.

[Auto 193 del 3 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: declara fundado el impedimento.](#)

RESPONSABILIDAD MÉDICA - A la parte demandante, y no al juez de manera oficiosa, le corresponde aportar o incorporar la prueba de los elementos

axiológicos de la responsabilidad/RECURSO DE APELACIÓN - El recurrente debe, al momento de interponer el recurso, indicar los reparos concretos de su disenso y atacar con argumentos serios y coherentes los fundamentos torales de la decisión impugnada/RECURSO DE APELACIÓN - El recurrente no presentó embate serio y coherente contra los argumentos torales de la sentencia, esto es, la ausencia de prueba del error médico y la inexistencia de evidencia científica para establecer el origen del tumor maligno y su nexo causal con la atención médica dispensada a la primera de las fracturas padecida por una de las demandantes en un accidente de tránsito/RESPONSABILIDAD MÉDICA - Las demandantes no aportaron prueba técnica alguna para acreditar que la inadecuada intervención quirúrgica a la que fue sometida una de ellas originó el tumor cancerígeno en su brazo derecho.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00041-03\) del 6 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO SIMULTÁNEO O CONCURRENTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Al juez le corresponde definir cuál es el grado de participación causal de cada interviniente en el hecho, esto es, a quién o a quienes les resulta atribuible normativamente el siniestro/RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO SIMULTÁNEO O CONCURRENTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - La definición por el juez del grado de participación causal de cada interviniente en el hecho es independiente del reproche culpabilístico, cuya prueba incumbe al demandante/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Conducir una motocicleta a velocidad de 25 kilómetros por hora en zona urbana y a 1 metro de distancia del andén o acera jamás puede ser considerado como proceder contrario a las normas de tránsito/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - El conductor del vehículo, aunque inicialmente acató la señal de pare, finalmente la desatendió cuando decidió, para superar la dificultad visual existente en el cruce vial, invadir parcialmente el carril de circulación de la motocicleta y ese comportamiento, y no el del motociclista, que no conducía a exceso de velocidad ni en lugar prohibido, fue la causa eficiente de la colisión/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - La guarda y la culpa se presumen en cabeza del propietario del vehículo que causó el daño, pero este puede liberarse de ellas si demuestra que, a la fecha de los hechos, se había desprendido de la tenencia, custodia y cuidado del mismo/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - La propietaria del vehículo, mediante contrato de compraventa celebrado 21 días antes del accidente, contrato válido y eficaz y no tachado de falso, se había desprendido de su guarda y custodia y debe ser, por falta de legitimación en la causa, excluida de la contienda/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Atribuirle a la caída de la moto y no al hecho que la ocasionó el carácter de causa eficiente de los daños cuya reparación abogan los demandantes, es contravenir

los más elementales dictados de la experiencia, el sentido común y la lógica de lo razonable/PERJUICIOS MORALES - Las graves lesiones y perturbaciones funcionales, al igual que las deformidades físicas funcionales de carácter permanente padecidas por la víctima causaron en ella, sin duda alguna, profunda aflicción/DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL - El presentado en la actuación es idóneo en razón a la competencia profesional de su autor y sus fundamentos científicos, y es contrario al debido proceso y al principio de libertad probatoria pretender que la pérdida de la capacidad laboral solo puede ser acreditada mediante un dictamen expedido por una junta regional de calificación de invalidez/PERJUICIOS MORALES – Los jueces de la jurisdicción ordinaria deben seguir las pautas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema y no los del Consejo de Estado en cuanto propenden por su cuantificación en moneda legal colombiana y no en gramos oro u otros referentes/PERJUICIOS MORALES - La aflicción padecida por los familiares de la víctima es diferente a la experimentada por esta y el arbitrio judicial que gobierna su reconocimiento y valuación debe ser, con mayor razón, ponderado, razonado y coherente/PERJUICIOS MORALES - Los arraigados vínculos de afecto que se presume existen entre todo hijo y su padre y entre la víctima y su compañera permanente, permiten, sin ningún esfuerzo intelectual, deducir la aflicción que a ellos debió producir la delicada y lamentable situación padecida por su progenitor y concubino, respectivamente/PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES - De dicha naturaleza participa el daño a la vida de relación/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - La magnitud, naturaleza, gravedad e irreversibilidad de los daños corporales padecidos por el demandante causaron nociva influencia en su ámbito personal, familiar y social/DAÑO A LA SALUD - La afectación en las esferas fisiológica, anímica, mental y emocional que aducen los demandantes ya fue definida en los perjuicios morales y por daño a la vida de relación indemnizados en precedencia, y acceder a ello constituiría doble resarcimiento por la misma causa/LUCRO CESANTE - A falta de prueba sobre los ingresos de la víctima, habrá de presumirse que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente/LUCRO CESANTE - Al salario mínimo que se supone devenga el demandante no se le agregará la carga prestacional, pues ello supone la existencia de una relación laboral y tal circunstancia no fue acreditada en el proceso.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00116-01\) del 7 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Su declaración depende de que exista certeza absoluta sobre sus hechos constitutivos y, por supuesto, de su duración/ UNIÓN MARITAL DE HECHO – La separación que pone fin a la unión y permite contabilizar el término de prescripción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es aquella definitiva e irreversible/UNIÓN MARITAL DE HECHO - El fenómeno de la prescripción no cobija a su declaración, sino

a sus efectos económicos o patrimoniales/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Las acciones para obtener su disolución y liquidación prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos compañeros y no de la sentencia que declara la existencia de la unión marital de hecho/UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - La existencia de la unión marital de hecho no supone, en este caso, la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues la demandante, después de la separación definitiva, dejó transcurrir más de un año para presentar la respectiva demanda.

Sentencia de segunda instancia (S-146-21) del 7 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia apelada.

PETICIÓN DE HERENCIA - La demandada, adquirente de algunos de los derechos sucesorales, se hizo adjudicar para sí la totalidad de la herencia/PETICIÓN DE HERENCIA - En su trámite sí es viable reivindicar, contra los adjudicatarios iniciales, que no son terceros, los bienes herenciales que fueron asignados en la partición/PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS - La prescripción debe ser alegada y la demandada, que guardó silencio al respecto, renunció a dicha posibilidad.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00153-01) del 7 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica la sentencia apelada.

PROCESO DE DIVORCIO - El juez, entre otros aspectos, debe resolver lo relacionado con los alimentos para con los hijos del matrimonio y entre cónyuges y no constituye obstáculo alguno que previamente, por vía judicial o administrativa, se haya señalado cuota alimentaria/PROCESO DE DIVORCIO - Al juez de divorcio no le corresponde materializar, por la vía de la ejecución o del embargo, las cuotas alimentarias debidas hasta el momento de iniciarse el proceso/PROCESO DE DIVORCIO - Como no se cuenta con prueba de la solvencia económica del demandado ni de su patrimonio, posición social, costumbres y otras circunstancias que permitan establecer el monto de sus ingresos, habrá de presumirse, para efectos de los alimentos provisionales, que devenga al menos el salario mínimo legal/PROCESO DE DIVORCIO - La demandante, para los efectos de alimentos provisionales, no aportó la prueba de su necesidad ni de la capacidad económica de su consorte.

Auto de segunda instancia (A-2021-00314-01) del 10 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: modifica el auto apelado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - El juez, de entrada, debe examinar la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular su pretensión/**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - La legitimación para reclamar los perjuicios irrogados con el incumplimiento del contrato la tiene el contratante que ha cumplido con las suyas/**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - Tanto la demandante, que privó a su contraparte del uso de los tractores, como la sociedad demandada, que no depositó en tiempo oportuno y debido las sumas de dinero en favor del acreedor bancario garantizado, abandonaron de manera grave y recíproca sus obligaciones y no estaban legitimados para reclamar la indemnización de perjuicios ni el pago de la cláusula penal.

SALVAMENTO DE VOTO - DRA. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - La demandante sí tenía interés jurídico para plantear su reclamación, toda vez que el incumplimiento de la contraparte ocurrió primero y ello la habilitaba para pretender la indemnización respectiva/**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - El incumplimiento de la sociedad demandada en su condición de arrendataria se constituyó en la anuencia o en la justificación para que la demandante retirara los tractores/**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - La Sala debió considerar que ambos contratantes entendieron destruido, terminado, resuelto o desvanecido el vínculo contractual y desde esa perspectiva existían imperiosas razones para adentrarse en el estudio de las pretensiones relacionadas con la declaratoria del incumplimiento y la indemnización de los perjuicios invocados.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00174-01\) del 10 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

PROCESO DE EXPROPIACIÓN - La demanda, so pena de la caducidad de la acción, debe ser presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que la ordena/**NOTIFICACIÓN POR AVISO EN MATERIA ADMINISTRATIVA** - Para su procedencia es preciso procurar, en primera medida, la notificación personal/**ACTOS ADMINISTRATIVOS** - Son ineficaces cuando se notifican de manera irregular/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** - El municipio de Palmira acudió de manera directa a la notificación por aviso de la resolución que dispuso la expropiación y ello supone el desplome de la notificación, la falta de firmeza de dicho acto y la imposibilidad de acudir al trámite judicial.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00041-02\) del 16 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

ACCIONES POPULARES - Tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando estos actúan en desarrollo de funciones administrativas/**ENTIDADES BANCARIAS** - No están obligadas, por razones de seguridad colectiva, a poner a disposición de las personas, con o sin movilidad reducida, baños públicos dentro de sus instalaciones/**DERECHO A LA SEGURIDAD** - Prevalece, en aras del interés general de quienes utilizan los servicios de las entidades financieras, frente a las garantías instituidas en favor de las personas en situación de discapacidad.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2021-00160-01\) del 16 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

RECURSO DE APELACIÓN - El recurrente debe, al momento de interponer el recurso, indicar los reparos concretos de su disenso y atacar con argumentos serios y coherentes los fundamentos torales de la decisión impugnada/**RECURSO DE APELACIÓN** - La apelante no presentó razones serias y coherentes contra los argumentos de la decisión de primera instancia que negaron su pretensión de simulación por carecer de interés jurídico como cónyuge al no haber disuelto la sociedad conyugal, no estar prohibido el traspaso de un bien en favor de la compañera permanente y no existir prueba de la defraudación de la sociedad conyugal/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - El móvil o intención de uno de los contratantes demandados de ningún modo puede suplir o reemplazar el interés judicial actual y serio en cabeza del demandante/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - El juez de primera instancia ordenó a la demandante la restitución de un bien que no fue objeto de pretensión en la demanda de reconvenición y la privó, de ese modo, de la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa/**AGENCIAS EN DERECHO** - Su monto debe controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación en costas.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2013-00044-01\) del 11 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la orden de restitución del inmueble y confirma en lo restante.](#)

SANCIÓN POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - De ella es posible exonerarse si se aporta la prueba de fuerza mayor o caso fortuito/**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** - Se entienden como acontecimientos imprevisibles e insuperables/**SANCIÓN POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** - El demandado es una persona que reside en un sitio rural muy cercano a la cabecera municipal de Palmira y en el que se tiene acceso a todos los servicios públicos y su condición de persona de la tercera edad que no tiene computador ni sabe

manejar el internet no son, en modo alguno, circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para justificar su inasistencia.

Auto de segunda instancia (A-2012-00009-01) del 12 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL - Es dable decretarla cuando el juez de segunda instancia resuelve la apelación formulada contra una sentencia dictada en un proceso de única instancia/**NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** - La competencia funcional, improrrogable por naturaleza, no se extiende por el hecho de haber concedido y admitido el recurso de apelación/**NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA** - El proceso de restitución de inmueble arrendado se tramita en única instancia cuando la causa de la restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon.

Auto de segunda instancia (A-9-22) del 19 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: declara la nulidad a partir del auto que admite el recurso de apelación.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Es posible cuando no se agota la conciliación prejudicial como requisito de procedencia/**PROCESOS DECLARATIVOS** - Situaciones que debe considerar el juez ante la presentación de la demanda/**MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS** - El juez debe analizar la legitimación o interés de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida/**INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA** - Si el demandante solicita medidas cautelares permitidas en el proceso declarativo no tiene que agotar el requisito de conciliación prejudicial independientemente de si el juez considera que hay o no lugar a decretarlas.

Auto de segunda instancia (A-2021-00223-01) del 21 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

SALA LABORAL:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – A efectos de determinar la aseguradora responsable del pago de la suma adicional para completar la prestación, la fecha del siniestro y de la exigibilidad de las mesadas corresponde, no al día de desaparición del causante, sino de la declaración judicial de la muerte presunta/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - No tienen carácter sancionatorio y no es necesario, por regla general, indagar sobre las razones del deudor moroso/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - No se imponen cuando la decisión de

las administradoras de pensiones de no reconocer o pagar la prestación tiene respaldo normativo o deriva de la aplicación minuciosa de la ley o en un cambio de criterio jurisprudencial/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - Que las aseguradoras no hubieran efectuado el desembolso de los dineros para completar la pensión de sobrevivientes no es motivo suficiente para exonerarse de su imposición.

[Sentencia de segunda instancia \(S-145-21\) del 1 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - La selección de cualquiera de los regímenes debe ser libre y espontánea y con manifestación escrita de tal voluntad/INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - El fondo de pensiones no acreditó que cumplió con su deber de brindar asesoría completa al demandante que le permitiera tomar una decisión libre, y sobre todo consciente, respecto de su futuro pensional/INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - Para determinar su procedencia no es necesario considerar el artículo 13 letra e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003/INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - La acción encaminada a su declaración no está sometida a prescripción/INEFICACIA DE TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - Su declaración no afecta la sostenibilidad del sistema y acarrea no solo la devolución de la totalidad del dinero existente en la cuenta individual, sino también los rendimientos financieros y los gastos de administración/INEFICACIA DE TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - La obligación de informar suficientemente no se aplica solo a quienes tienen una expectativa legítima o beneficio transicional, sino a todos los afiliados/CONDENA EN COSTAS – Debe imponerse a la parte vencida en el proceso independientemente de si se trata de las partes o de los terceros que comparecen al proceso y fueron vinculados con la sentencia o de si se obró de buena o mala fe.

[Sentencia de segunda instancia \(S-228-21\) del 6 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

CONTRATO DE TRABAJO - En la norma sustantiva laboral no existe regla alguna sobre la disponibilidad laboral del trabajador y es preciso recurrir a la forma como la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado dicha figura/CONTRATO DE TRABAJO - La simple disponibilidad del trabajador a la espera de una eventual llamada telefónica no tiene por qué ser remunerada, pues la erogación se causa si tiene, durante ella, funciones específicas a desarrollar o cuando, sin tenerlas, se encuentra limitado a disponer de dicho tiempo/CONTRATO DE TRABAJO - No existe prueba de que al demandante se

le hubiera impuesto la disponibilidad o de un pacto entre las partes en tal sentido y menos sobre la obligación de ejecutar alguna labor durante ella.

Sentencia de segunda instancia (S-233-21) del 6 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - Su pago debe hacerse desde la fecha de estructuración de la misma, pero ello no procede mientras el afiliado reciba subsidio por incapacidad temporal/**PENSIÓN DE INVALIDEZ** - El pago del retroactivo es exigible desde el 30 de abril de 2013, pues en el día anterior el demandante recibió el último subsidio por incapacidad laboral/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - No tienen carácter sancionatorio y no es necesario, por regla general, indagar sobre las razones del deudor moroso/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - La entidad demandada no tiene justificación alguna en el retardo y debió reconocer la pensión de invalidez desde la fecha en que el demandante acreditó los requisitos.

Sentencia de segunda instancia (S-150-21) del 7 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia objeto de apelación y consulta.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES - El término de tres años se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y se interrumpe por una sola vez con la simple reclamación escrita del trabajador/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - El término de prescripción a tener en cuenta cuando se solicitan la nulidad del contrato de transacción y el reintegro al cargo es el de tres años previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 141 del Código Procesal del Trabajo y no el de cuatro años señalado en el artículo 1750 del Código Civil/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - El trabajador no presentó escrito de reclamación tendiente a dejar sin efectos el contrato de transacción suscrito con su empleador y no interrumpió, en consecuencia, la prescripción que el juez de primera instancia negó con fundamento en una norma no aplicable al caso.

Sentencia de segunda instancia (S-152-21) del 7 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - No tienen carácter sancionatorio y no es necesario, por regla general, indagar sobre las razones del deudor moroso/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - El plazo para resolver sobre ella, por ser norma posterior, es el de dos meses previsto en la Ley 717 de 2001 y no el de seis meses señalado en la Ley 700 del mismo año/

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - El requisito de fidelidad al sistema como obstáculo para negar la pensión de sobrevivientes es, incluso antes de la declaración de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional, regresivo y contrario a la Carta Política de 1991/ INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - La demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 4 de febrero de 2007, pero ellos, hasta el 1 de julio de 2017 se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

SALVAMENTO DE VOTO - DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE:

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - De acuerdo con el criterio reiterado y pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema no puede sancionarse a una entidad por atender una norma vigente y exigir el requisito de fidelidad al sistema en vigor y observancia para el momento de fallecimiento del afiliado/ INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - Para el momento del deceso del afiliado o de la reclamación de la prestación por parte de la demandante no puede decirse que existiera jurisprudencia consolidada que obligara a las administradoras de pensiones a no exigir el requisito de fidelidad al sistema.

[Sentencia de segunda instancia \(S-159-21\) del 13 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

EMPLEADOR - Es responsable, cuando no afilia al trabajador, independientemente de la causa, de la prestación que a este hubiera podido otorgarle el sistema/EMPLEADOR - Los empleadores omisos en su deber de afiliación al régimen de pensiones antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deben emitir el correspondiente cálculo actuarial mediante bono o título pensional/ CÁLCULO ACTUARIAL - Colpensiones, en el presente caso, deberá proceder a su emisión por el tiempo laborado y no cotizado y la sociedad demandada asumir su respectivo pago/ PENSIÓN DE VEJEZ - No hay lugar a estudiar su viabilidad ni a definir la sumatoria de los tiempos públicos y privados hasta tanto Colpensiones emita el cálculo actuarial.

[Sentencia de segunda instancia \(S-160-21\) del 13 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada.](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ - Es incompatible con el pago del subsidio por incapacidad temporal/PENSIÓN DE INVALIDEZ - El hecho de que la pérdida de la capacidad laboral concorra con subsidios por incapacidad temporal no tiene efecto alguno sobre el retroactivo, pues solo es necesario descontar de este los periodos reconocidos por dicha causa/RETROACTIVO PENSIONAL - De él no

se pueden deducir los subsidios de incapacidad cuyo pago no fue demostrado en forma concurrente con la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Sentencia de segunda instancia (S-227-21) del 15 de diciembre de 2021, con ponencia del la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - La relación laboral de los empleados públicos en provisionalidad no tiene vocación de permanencia y su desvinculación no requiere de calificación judicial/FUERO SINDICAL - La supresión del cargo del demandante, empleado en provisionalidad del municipio de Alcalá, estuvo amparada en un estudio técnico y no era necesario, para proceder a su desvinculación, solicitar la autorización del juez del trabajo.

Sentencia de segunda instancia (S-1-22) del 20 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Es la garantía que tienen algunos empleados y en virtud de la cual no pueden ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo ni trasladados a otros establecimientos o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/ FUERO SINDICAL - La relación laboral de los empleados públicos en provisionalidad no tiene vocación de permanencia y su desvinculación no requiere de calificación judicial/FUERO SINDICAL - La supresión del cargo del demandante, empleado en provisionalidad del municipio de Alcalá, estuvo amparada en un estudio técnico, pero era necesaria la autorización del juez del trabajo, pues su desvinculación no fue consecuencia de la provisión del cargo con la lista de elegibles del concurso de méritos.

Sentencia de segunda instancia (S-5-22) del 25 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SALA PENAL:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - la Fiscalía, si cuenta con nuevos elementos cognoscitivos, podrá adicionar, para efectos de los preacuerdos, la circunstancia de agravación no deducida en la formulación de la imputación/PREACUERDOS - La fiscalía, desde un comienzo, tuvo claro que los hechos ocurrieron dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y no puede adicionar en el preacuerdo la circunstancia de agravación no deducida en la formulación de imputación/PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO - La

circunstancia de agravación por la realización de la conducta dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) se aplica solo en las investigaciones contra los grupos delictivos organizados y grupos armados organizados y del procesado, en la imputación, no se mencionó su pertenencia a ninguna de esas dos clases de agrupaciones criminales/ PREACUERDOS - Cuanto mayor sea el desgaste de la justicia, menor será el premio punitivo a conceder/PREACUERDOS - El procesado, que fue capturado en flagrancia y realizó el preacuerdo después de presentado el escrito de acusación tenía derecho a la cuarta parte de la tercera parte de la pena a imponer y no a la desproporcionada rebaja punitiva del 50% que finalmente le fue otorgada.

[Auto de segunda instancia \(AC-260-21\) del 11 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

DEBIDO PROCESO EN LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - La declaración de la menor, en la medida en que fue practicada de manera adecuada y en consonancia con la contingencia actual de la pandemia, esta desprovista de cualquier situación irregular que impida su valoración a la luz de los artículos 380 y 404 del Código de Procedimiento Penal/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Se rige por el principio de libertad probatoria y de ese modo las partes no están atadas por un determinado medio para formular sus pretensiones y al juez le está vedado exigir una específica actividad probatoria para fundar su decisión/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La credibilidad del testimonio de los menores víctimas de delitos sexuales, por el principio de libertad probatoria, no depende de la existencia de un dictamen psiquiátrico o psicológico que indique o no su veracidad, sino del ponderado análisis que el fallador realice en atención a los criterios de los artículos 380 y 404 del Código de Procedimiento Penal/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS - Los testimonios de la madre y la tía de la menor, cuyo propósito era acreditar circunstancias anteriores y posteriores al desarrollo de los hechos, son medios corroborativos que hacen más probable la versión inculpativa de la víctima y no pruebas de referencia/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS - En el proceso se encuentra acreditado, más allá de toda duda, que el procesado violó la integridad y formación sexuales de la menor cuando ejecutó sobre ella los actos abusivos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el plexo acusatorio.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-143-21\) del 26 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS - Requisitos/PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS - El recurrente, condenado por un juzgado penal del circuito especializado, no ha descontado el 70% de la pena

impuesta/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - Presupone la existencia de una norma que sea menos restrictiva en relación con aquella que se pregona desfavorable/PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS - La norma anterior a la que rige actualmente, y cuya aplicación se pretende, es mucho más restrictiva porque excluye del beneficio administrativo a las personas condenadas por los jueces regionales, hoy jueces penales del circuito especializados/PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la persona sea juzgada, incluida la etapa de ejecución de la pena, según la ley preexistente al acto que se le imputa y el numeral 5 del artículo 147 del Código Penitenciario era la norma vigente al momento de la comisión de las conductas sancionadas.

[Auto de segunda instancia \(AC-399-21\) del 26 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN - La fiscalía, para garantizar el derecho de defensa, debe realizar la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes/PORTE ILEGAL DE ARMAS - Es un delito de conducta y su ilicitud está atada al ingrediente normativo de actuar sin permiso de la autoridad competente/NULIDAD - Los hechos jurídicamente relevantes relatados por la fiscalía no permiten conocer con claridad el grado de participación que posiblemente tuvo el procesado en la comisión del delito de porte ilegal de armas, pues en un principio le atribuyó la tenencia de una escopeta y cinco cartuchos y luego indicó que actuó en calidad de cómplice y esa circunstancia viola los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y vicia su manifestación de allanarse a los cargos.

[Auto de segunda instancia \(AC-374-21\) del 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

CONEXIDAD PROCESAL - Es predicable de aquellas conductas que, por efectos prácticos y dada la unidad de autores, la homogeneidad del modo de obrar o la comunidad de la prueba, entre otros factores, es aconsejable y conveniente investigar de manera conjunta/CONEXIDAD PROCESAL - Lo único en que se asemejan las dos investigaciones es que los hechos fueron cometidos, al parecer, por la procesada, pero entre ellas no existe comunidad probatoria y menos identidad en el modo de obrar ni razones de eficacia, celeridad, seguridad jurídica o ejercicio del derecho de defensa que aconsejen o haga conveniente adelantarlas de manera conjunta.

[Auto de segunda instancia \(AC-372-21\) del 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - Al fiscal solicitante no solo le compete demostrar que no es posible soportar la acusación a partir de los medios existentes, sino que la investigación ya fue decantada hasta su límite máximo en lo racional/**COHECHO PROPIO** - Elementos de la conducta/**COHECHO PROPIO** - El elemento normativo contenido en la expresión «contrario a sus deberes oficiales», hace relación exclusivamente a aquellos que funcional y legalmente son inherentes al cargo desempeñado por el servidor público, y no cuando se infringen las obligaciones legales comunes a todos ellos/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - La fiscalía auscultó todos los medios para determinar la real existencia del hecho y no existe ningún elemento cognoscitivo que permita afirmar, siquiera indiciariamente, que la procesada aceptó promesa remuneratoria a cambio de favorecer a una de las partes dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursaba en su despacho/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - Toda la investigación realizada por la Fiscalía 144 Seccional de Palmira revela que el denunciante, en represalia por la decisión de no sancionar administrativamente a su hermano en el proceso de violencia intrafamiliar, defraudó a la administración de justicia inculpando a la comisaria de familia de dicha ciudad.

[Auto de segunda instancia \(AC-305-21\) del 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - A la fiscalía le corresponde asegurar los elementos materiales probatorios y garantizar la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción, pero requiere de autorización del juez de control de garantías si solicita medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - No todo acto investigativo requiere de intervención previa o posterior del juez de control de garantías y es la misma ley la que define cuando el uno o el otro son necesarios/**INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL** - No era necesario su control posterior por un juez de garantías, pues su contenido no comprometió el derecho a la intimidad o la inviolabilidad de las comunicaciones de la procesada ni recopiló información reservada de esta o cualquier otro ciudadano y son parte de las actividades que la fiscalía debe adelantar para demostrar la realidad del hecho y señalar el autor o partícipes del mismo/**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Las manifestaciones de culpabilidad realizadas por un capturado, procesado o sindicado pueden ser usadas siempre y cuando se ofrezcan en un contexto dentro del cual no se haya iniciado actuación procesal penal, se presenten de forma espontánea, no hayan sido obtenidas bajo presión y no se empleen para confrontar al propio acusado/**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Aunque a la

procesada no se le advirtió sobre el derecho a no autoincriminarse, la aceptación de su responsabilidad contenida en la prueba documental emana de su voluntad de pronunciarse frente a los hechos y se produjo antes de haber sido vinculada a ninguna investigación penal y puede ser aducida como prueba indiciaria en el juicio.

Auto de segunda instancia (AC-307-21) del 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES - Exige exteriorizar las razones de orden dogmático o normativo y las de naturaleza fáctica y probatoria que justifican la decisión del juez/**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** - No existe la posibilidad de que una persona se encuentre a órdenes de una medida de aseguramiento y al mismo tiempo computando descuento de una pena de prisión/**NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES** - Las decisiones emitidas por el juez de primera instancia para negar la libertad por pena cumplida carecen de sustento probatorio y vulneran el debido proceso, pues el funcionario no consultó a las autoridades penitenciarias la fecha de captura del sentenciado ni tuvo en cuenta que este, durante el cumplimiento de la pena, quedó a órdenes de una medida de aseguramiento de detención preventiva.

Auto de segunda instancia (AC-376-21) del 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: anula las decisiones interlocutorias que resolvieron la solicitud de pena cumplida.

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES - El juez debe presentar de manera razonada los argumentos y pruebas que respaldan una determinada decisión judicial/**NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES** - El juez, para negar el permiso de salida del país, se limitó a repetir los argumentos empleados otrora por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, pero sin considerar si la reciente solicitud del consulado de Costa Rica y el compromiso de retorno de los condenados a Colombia antes del vencimiento del periodo de prueba permitían o no su concesión.

Auto de segunda instancia (AC-413-21) del 2 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula las decisiones interlocutorias que negaron el permiso de salida del país.

PREACUERDOS - El juez no tuvo en cuenta la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, pues el detrimento patrimonial causado por las procesadas a las víctimas no supera el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 ni les irrogó graves daños, pero tomar la decisión de anular la actuación para aplicar la mentada norma

causaría mayor perjuicio a las acusadas, que ya son derechosas a recobrar la libertad por pena cumplida/PREACUERDOS - La Sala, con el fin de encauzar la actuación a los principios de legalidad y debido proceso, procede a corregir la omisión de excluir de la individualización de la pena la circunstancia de menor punibilidad, yerro que afecta exclusivamente la tasación punitiva y no el preacuerdo celebrado/PRISIÓN DOMICILIARIA - Su concesión no es obligatoria por el hecho de haber recibido el beneficio de la detención en el lugar de residencia y el mecanismo solicitado, en todo, caso, es improcedente por la expresa disposición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

[Auto de segunda instancia \(AC-367-21\) del 3 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: modifica el auto apelado.](#)

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - Importancia, momento y sanción/DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - El rechazo de los elementos de prueba por el descubrimiento extemporáneo puede ser superado si se comprueba que la parte a quien debió hacerse no quiso recibir la información/DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - La mora en efectuarlo no es atribuible a la fiscalía ni puede conducir a la sanción de rechazo, pues el bloque defensivo, en principio y sin justificación alguna, se negó a reproducir la carpeta contentiva de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

[Auto de segunda instancia \(AC-035-20\) del 7 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y LEGALIDAD - El juez de primera instancia, sin explicación alguna, se apartó de la imputación jurídica que la Fiscalía hizo por concurso homogéneo y sucesivo de violencia intrafamiliar y solo impuso condena por un delito, sin explicar cuál de los dos escogió ni por qué desechó el otro, pero la prohibición de la reforma en peor y la condición de apelante único del procesado impiden subsanar dicha irregularidad/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - La conducta no se agrava por el simple hecho de ser la víctima una mujer, sino porque la violencia ejercida en su contra hace parte de la discriminación histórica que en nuestro país han padecido, por esa sola condición, las personas de ese género/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - El juez dedujo la circunstancia de agravación por el simple hecho de ser la víctima una mujer y de ese modo faltó al deber de motivar el incremento punitivo/REBAJA DE PENA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS - La aceptación de cargos durante la audiencia concentrada del procedimiento abreviado, como ocurrió en el presente caso, otorga el derecho a un beneficio punitivo de hasta la tercera parte.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-288-21\) del 9 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La Fiscalía es la titular de la acción penal y dentro de sus facultades está la de modificar o adicionar la calificación jurídica, siempre y cuando lo haga en el momento procesal oportuno/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - La fiscalía, en atención a los resultados del informe pericial de balística, tomó la decisión de acusar por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y no puede la judicatura, en virtud de la impugnación de competencia planteada por la defensa, inmiscuirse en la calificación jurídica efectuada por el organismo acusador/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - Aunque la defensa no comparta los términos de la imputación y la acusación, estos se deben acatar incluso para los efectos de la competencia/**PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** - Es competencia de los jueces penales del circuito especializados.

[Auto de segunda instancia \(AC-415-21\) del 9 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: define la competencia en cabeza del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga.](#)

IN DUBIO PRO REO - Se debe aplicar cuando son plausibles la tesis del organismo acusador y la de la defensa y no existen razones significativas o de peso para otorgarle mayor crédito a una de ellas/**IN DUBIO PRO REO** - En el proceso son admisibles la incriminación hecha por la víctima y la coartada de hallarse el procesado, el día de los hechos, celebrando su cumpleaños/**SENTENCIA ABSOLUTORIA** - De las pruebas practicadas en el proceso no se obtuvo el conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal del acusado.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-037-21\) del 10 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

PREACUERDOS - El juez de conocimiento debe verificar, además de que el imputado cuente con la asistencia del profesional del derecho, que la renuncia de sus garantías fundamentales y la consecuente aceptación de responsabilidad sea un acto voluntario, libre y espontáneo/**NULIDAD** - La funcionario judicial, en la nueva negociación, distinta de la que ella misma había desaprobado, olvidó verificar si la renuncia de las garantías fundamentales y la aceptación de responsabilidad fue un acto voluntario, libre y espontáneo/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA** - La postura de la Sala Penal del Tribunal, a diferencia de lo expresado por la juez

de primera instancia, es respetar y no apartarse de los criterios de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con relación a las rebajas punitivas para las personas que celebran las negociaciones después de haber sido capturadas en dicha circunstancia.

[Auto de segunda instancia \(AC-311-21\) del 13 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: anula la actuación a partir de la audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia.](#)

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Elementos de tipicidad de la conducta/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - El conjunto probatorio confluye a determinar que el acusado, con pleno conocimiento de la edad de la víctima y aprovechándose de los conflictos en que se desenvolvía su vida familiar y la confianza depositada en él por ella, sostuvo relaciones sexuales con la menor en dos oportunidades.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-324-17\) del 13 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - La realización del tipo penal no está atada a la cantidad de alcaloide sino a la verdadera intención del agente/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** - El consumidor habitual puede también realizar actos de narcotráfico o de distribución ilegal y su adicción no lo exonera, en esos casos, de la responsabilidad penal/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** - Para determinar la responsabilidad penal se deben valorar, entre otros, la calidad de consumidor del procesado, la cantidad del estupefaciente incautado, su presentación y localización/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** - El procesado no es consumidor de sustancias ilícitas y la cantidad de sustancia incautada, que supera, por mucho, la dosis personal, transportada en un maletín negro hábilmente colocado en el maletero interior del autobús para colocar en duda al propietario del alijo y la forma en que fue empacada, permiten inferir que el estupefaciente estaba destinado al expendio en el municipio de Guacarí y no al consumo personal/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** - La prueba de cargo es suficiente para concluir que el acusado era el propietario del maletín negro que contenía la sustancia estupefaciente.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-325-21\) del 13 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Garantías procesales y carga de la prueba/**PREVARICATO POR ACCIÓN** - El servidor público debe proferir, de manera caprichosa, arbitraria y dolosa, resolución, concepto o dictamen manifiestamente contrario a la ley/**PREVARICATO POR OMISIÓN** - El servidor público, con plena conciencia del imperativo que le asiste, de manera

voluntaria, omite, retarda, rehúsa o deniega un acto propio de sus funciones/AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - No se pueden adelantar sin la presencia de la persona encausada cuando esta, por su estado de salud, no puede ejercer su defensa material/AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - La posibilidad de suspenderlas hasta tanto la persona, cuya captura ha sido legalizada, presente mejores condiciones de salud y pueda comparecer a ellas, implica dejar en total indecisión y por periodo indeterminado la privación de su libertad/PREVARICATO POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN - El retiro de las audiencias de imputación e imposición de medida de aseguramiento por el estado de salud del indiciado y la solicitud consecencial de su libertad, no fue, por parte del fiscal, comportamiento desbordado, irregular, doloso, manifiestamente ilegal o contrario a sus funciones.

[Sentencia de primera instancia \(AC-012-18\) del 15 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: absuelve.](#)

TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA - Supone la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que el resultado sea la consecuencia de dicho riesgo/*IN DUBIO PRO REO* - Si los elementos probatorios, en lugar de la certeza exigida por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, arrojan un estado de incertidumbre, este debe ser resuelto a favor del sujeto pasivo de la acción penal y así debe ser declarado por el juez/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Más allá de la presencia de un ciclista en la vía, circunstancia no acreditada por la defensa, lo cierto es que el procesado actuó de manera imprudente al conducir el vehículo de servicio público muy por encima del límite de velocidad permitido y colocar en riesgo la vida de sus pasajeros/EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL - A partir de la decisión AP2671-2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió su criterio y determinó que la figura de la indemnización integral del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 no resulta aplicable a los procesos tramitados según la Ley 906 de 2004/EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL - Como el procesado indemnizó a dos de las víctimas antes del cambio jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema y se cumplen los requisitos del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, se decretará, en lo que concierne solo a estas personas, la extinción de la acción penal por indemnización integral.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-448-21\) del 15 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: modifica la sentencia condenatoria.](#)

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - Busca obtener, no la declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la

responsabilidad civil derivada del delito/ INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Una cosa es la prueba del daño irrogado y otra muy distinta la de su cuantía/ INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - El juez no puede, para tasar los perjuicios irrogados con el delito de inasistencia alimentaria, incluir las cuotas causadas con posterioridad a la formulación de imputación y sobre las cuales, por su parte, no existe respaldo probatorio en el proceso.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-069-21\) del 11 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Quien las promueve debe ceñirse a los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad que orientan su declaración/**NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA** - El defensor no explicó cuáles garantías fueron quebrantadas con la realización de las audiencias preliminares ante el Juez Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Buenaventura y no resulta irregular dicha actuación cuando la presunta actividad de explotación sexual o comercio carnal ejecutada al parecer por el procesado surtía sus efectos en dicha ciudad/**NULIDAD POR NO RESPETAR LA CONEXIDAD PROCESAL** - El hecho de adelantar dos investigaciones en contra del mismo ciudadano obedece a que se trata de acontecimientos presuntamente materializados en distritos judiciales diferentes y épocas distintas.

[Auto de segunda instancia \(AC-393-21\) del 11 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Quien las promueve debe ceñirse a los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad que orientan su declaración/**NULIDAD** - El apelante no especificó la causa soporte de su pretensión ni demostró que la incorrección advertida en el escrito de acusación afectó de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales de su representado/**NULIDAD** - Aunque la Fiscalía, en el escrito de acusación, mezcló y confundió hechos jurídicamente relevantes con elementos materiales probatorios y hechos indicadores, el apelante olvidó que tal yerro puede ser corregido en la misma audiencia de formulación de acusación e insistió de manera tozuda en la declaración de nulidad.

[Auto de segunda instancia \(AC-395-21\) del 11 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

SENTENCIA CONDENATORIA - La certidumbre exigida para imponerla puede estar afianzada en el testimonio único/**HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE**

ILEGAL DE ARMAS - El señalamiento claro, reiterado y sin dubitación alguna del único testigo de cargo ofrece, más allá de toda duda razonable, certeza sobre la ocurrencia de los delitos y de la responsabilidad penal del acusado/**USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** - Elementos del tipo penal/**USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** - No está probado que el menor a quien se atribuye participación en los crímenes y cuyo registro civil de nacimiento introdujo la fiscalía sea la misma persona que el testigo presencial de los hechos identificó con el mote de “aguja.”

[Sentencia de segunda instancia \(AC-024-21\) del 12 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca parcialmente la sentencia condenatoria.](#)

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - El legislador, para efectivizar la imparcialidad del juez, definió de manera taxativa los motivos que permiten apartar a los funcionarios judiciales de los asuntos llamados a resolver/**IMPEDIMENTO POR HABER DADO EL JUEZ OPINIÓN SOBRE EL PROCESO** - La opinión que puede minar los criterios de objetividad e imparcialidad es la emitida por fuera del proceso y de fondo y sustancial, es decir, que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración/**IMPEDIMENTO POR HABER DICTADO EL JUEZ LA PROVIDENCIA DE CUYA REVISIÓN SE TRATA** - La actividad dentro del proceso debe haber sido esencial y no simplemente formal, de modo tal que se comprometan su ecuanimidad y rectitud/**IMPEDIMENTO POR HABER EJERCIDO EL JUEZ LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS O CONOCIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE RECONSIDERACIÓN** - El impedimento no opera de manera automática por la simple intervención del juez en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento/**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO** - La opinión emitida por el funcionario judicial no fue de fondo o sustancial, no ha proferido juicios de valor y ponderación jurídica y probatoria contra los procesados y su intervención como juez de garantías se limitó a verificar los requisitos de la revocatoria de la medida de aseguramiento sin efectuar análisis sobre los elementos de prueba y menos sobre la tipicidad de las conductas y la posible responsabilidad penal.

[Auto \(AC-011-22\) del 18 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara infundado el impedimento.](#)

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Son de carácter taxativo y no es posible alegar presupuestos distintos a los plasmados en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004/**RECUSACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO** - La funcionaria recusada, en virtud del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los imputados, debió recibir los elementos materiales probatorios que respaldan la aceptación de responsabilidad, pero no los valoró ni estudió de manera minuciosa a causa de la nulidad decretada por la Sala Penal de ese

Tribunal, que truncó la realización de la audiencia de individualización de la pena y sentencia/RECUSACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO - La funcionaria recusada desconoce cuáles medios de prueba presentará la fiscalía en el juicio oral y si la evidencia que recibió con ocasión del preacuerdo será la misma que empleará el organismo acusador para respaldar su teoría del caso e ignora cuales elementos recaudó la defensa para desvirtuar la acusación en contra de los procesados/RECUSACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO - Los recusantes no aclararon porque el preacuerdo celebrado entre las partes, cuya nulidad fue declarada y frente al cual no hubo pronunciamiento de fondo, compromete la imparcialidad de la funcionaria judicial.

Auto (AC-459-21) del 19 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: declara infundada la recusación.

PROVIDENCIAS JUDICIALES - El imperativo de motivar las decisiones judiciales supone que el juez, salvo el caso de los autos de sustanciación, siempre está obligado a exponer los razonamientos probatorios sobre los hechos y a explicar las razones jurídicas de su determinación/NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES - El juez, sin tener certeza sobre las fechas de privación de la libertad y sin hacer uso de sus poderes oficiosos para esclarecer dicha situación, tuvo en cuenta información incompleta y contradictoria a la verdad procesal y decidió negar, de manera deficiente, la solicitud de libertad por pena cumplida.

Auto de segunda instancia (AC-013-22) del 21 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: anula la actuación.

PRUEBA DE REFERENCIA - El “evento similar” que permite su admisión se presenta cuando, como en el presente caso, el testigo desaparece de manera voluntaria y es imposible su localización/PRUEBA DE REFERENCIA - Es dable admitir la entrevista rendida por la madre de la víctima, pues dicha prueba no es desconocida para las partes y su incorporación, ante la muerte del investigador inicialmente destinado a tal efecto, puede hacerse con aquel que se encargó de recibirla.

Auto de segunda instancia (AC-370-21) del 21 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - Es el conjunto de normas y principios jurídicos definidos por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano y los jueces, dado su rango constitucional, están llamados a respetar su contenido y a valerse de él para orientar su función jurisdiccional/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento y a impugnar la sentencia

condenatoria/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Es el conjunto de garantías que cobijan a los ciudadanos en toda actuación judicial y administrativa y le imponen al Estado, a la vez, la obligación de respetar el principio de legalidad y las formas propias de cada trámite/DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - La participación formal o protocolaria del abogado dentro del proceso penal no basta para afirmar que existe una auténtica defensa técnica/DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA - El ciudadano vinculado a un proceso judicial tendrá la potestad de apelar la decisión de primera instancia y así acceder a la competencia de un funcionario de mayor jerarquía/DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA - Tiene un peso específico en nuestro ordenamiento constitucional y en el derecho internacional de tal magnitud que supuso, incluso, la modificación de la Carta Política mediante el Acto Legislativo 1 de 2018 en el sentido de crear la impugnación especial y la revisión, por ende, de todas las sentencias condenatorias/DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA - Garantiza la efectividad del derecho a la defensa y contradicción y reduce, a la vez, las posibilidades del error judicial/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - La omisión del defensor del accionante en interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria fue infundada y la Sala, para privilegiar los derechos a la defensa y de acceso a la segunda instancia como expresiones del debido proceso y para evitar la consumación de los efectos de una condena sexual contra menores por una circunstancia meramente formal, y no para desconocer el carácter rogado del recurso de apelación, concederá la protección solicitada.

[Tutela de primera instancia \(T-2021-00833-00\) del 21 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Es una institución procesal que permite, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, terminar la actuación penal sin agotar todas las etapas procesales/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO - Es necesario probar que no se reúnen los elementos del tipo penal/DELITO DE HURTO - Supone que el sujeto activo obtenga en forma ilegal la relación posesoria y saque la cosa de la esfera del dominio del sujeto pasivo para llevarla a la suya/HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA - El sujeto no se desprende de la relación que lo vincula con la cosa y entrega la tenencia al sujeto activo por razón de la confianza y a causa de un contrato de servicios, laboral o cualquier otro pacto/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO - El vehículo nunca ha estado en la esfera de dominio, custodia y vigilancia de la denunciante ni fue entregado en razón de la confianza a la indiciada, pues esta, mucho antes de que aquella y sus hijas fueran declaradas propietarias en el proceso de sucesión, obtuvo la posesión del mismo a causa de la relación sentimental que sostuvo con el causante y no por apoderamiento ilegal del mismo.

Auto de segunda instancia (AC-341-21) del 24 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

IMPEDIMENTOS - La manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario y oficioso ante la presencia de una de las causales consagradas en la normatividad/**IMPEDIMENTO POR HABER EJERCIDO EL JUEZ LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS O CONOCIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE RECONSIDERACIÓN** - La participación del funcionario debe ser de fondo, pues la causal no opera de manera automática por la simple intervención del juez en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento/**IMPEDIMENTO POR HABER EJERCIDO EL JUEZ LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS O CONOCIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE RECONSIDERACIÓN** - El juzgado aún no ha emitido decisión alguna y no se puede predicar, y mucho menos suponer, que la determinación por adoptar versará sobre aspectos esenciales del proceso, el análisis de fondo de los medios probatorios, la tipicidad de los delitos juzgados y la posible responsabilidad penal del procesado.

Auto (AC-020-22) del 26 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara infundado el impedimento.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO - Es preciso determinar cuál fue la actividad u omisión contrarias al deber de diligencia, la forma en que se afectó al procesado y la fase a la cual debe retrotraerse la actuación para remediar el defecto/**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO** - La defensa insiste en la nulidad porque el procesado no fue debidamente citado a las diligencias realizadas en forma virtual, pero este, que se halla en libertad, conoce la actuación seguida en su contra y se ha negado a concurrir al proceso/**INDICIOS** - La prueba indiciaria hace parte del sistema probatorio colombiano y sobre ella, cuando señala en forma unívoca y contundente la responsabilidad del implicado, puede edificarse la sentencia condenatoria/**HURTO CALIFICADO AGRAVADO** - La fiscalía, a través de la prueba indiciaria, logró superar el umbral de la duda probatoria para establecer que el procesado, en compañía de otra persona, ingresó de manera violenta al inmueble y sustrajo de allí varios elementos.

Sentencia de segunda instancia (AC-006-21) del 26 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL - Es preciso tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta punible y el momento en que se materializa la reparación, así como la fase procesal en que se encuentra la actuación/**REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL** - El resarcimiento tuvo lugar a la altura de la audiencia preparatoria y a la

procesada, contrario a lo sostenido por la defensa, se le concedió el mayor descuento punitivo contemplado en la ley, esto es, el 75%/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - Su concesión no está permitida a las personas condenadas por extorsión y la procesada, de todas formas, no demostró dicha condición al existir otros miembros de su familia que puedan hacerse cargo de su hijo menor.

Sentencia de segunda instancia (AC-360-21) del 26 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

RECURSO DE REPOSICIÓN - El recurrente tiene la obligación de realizar una exposición detallada, clara y precisa de los motivos que, a su juicio, prueban el equívoco en que incurrió el servidor judicial/RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL - El plazo para promoverlo y sustentarlo es el mismo que el Código de Procedimiento Penal, sea la Ley 906 o la Ley 600, tiene previsto para el recurso de casación/RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL - El defensor no sustentó el recurso dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para su interposición/RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL - El defensor conocía con suficiencia los términos establecidos en la providencia de segundo grado y no puede alegar que al Tribunal le asistía, en primer lugar, el deber de admitir el recurso y luego indicarle los días que tenía para sustentarlo.

Auto de segunda instancia (AC-290-21) del 27 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: no repone.

PREACUERDOS - Obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales/CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES - El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto/ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - El legislador colombiano optó por este método, pero omitió lo concerniente a regular los factores para determinar, en el caso de concurso de conductas punibles, la cantidad de pena correspondiente “hasta en otro tanto”/CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES - En el trabajo de dosificación punitiva de cada delito individualmente considerado es donde se aplican los factores mencionados en el artículo 61 del Código Penal y no, por ser contrario a la prohibición de la doble incriminación, en la determinación de “hasta otro tanto”/PREACUERDOS - La eliminación de la circunstancia de agravación prevista en el inciso tercero del artículo 340 del Código Penal no fue acordada, fundamentada ni explicitada por las partes y de esa manera la pena del delito base de la dosificación del concurso de conductas punibles implicó doble

beneficio punitivo a favor del procesado/PREACUERDOS - Con la degradación a cómplice acordada el acusado ganaba la disminución de una sexta parte a la mitad de la pena imponible y no se le podía conceder el beneficio punitivo de la eliminación de la circunstancia de agravación.

Auto de segunda instancia (AC-302-21) del 27 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el control material y excepcional y la sentencia de unificación 479 de 2019 de la Corte Constitucional/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - La facultad que tiene la fiscalía de celebrar acuerdos para terminar anticipadamente los procesos no es absoluta ni puede sobrepasar los límites impuestos en la norma adjetiva/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - El preacuerdo celebrado constituye exabrupto jurídico, pues desconoció abiertamente la situación de captura en flagrancia del procesado y le concedió un beneficio desproporcionado muy superior a la cuarta parte que establece la ley.

Auto de segunda instancia (AC-345-21) del 27 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

TIPICIDAD DEL DELITO - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/TESTIMONIO - Cuando el testigo se retracta o cambia su versión el juez debe, no asumir que la última o primera declaración merece especial credibilidad, sino realizar un adecuado raciocinio de cada una de ellas para determinar cuál prevalece y las razones que llevaron al testigo a cambiar sus decires/HOMICIDIO AGRAVADO - La fiscalía demostró más allá de toda duda razonable que el procesado, el día de los acontecimientos, ingresó al restaurante “Lonchis” en el municipio de Sevilla y disparó y causó la muerte de tres personas que se hallaban departiendo y cenando y en condiciones de indefensión/HOMICIDIO AGRAVADO - Que el testigo haya manifestado no haber visto nada en un principio y después señalara al procesado como el responsable de los homicidios no impide dictar sentencia condenatoria, pues su actitud se explica en el temor razonable que sintió por su vida y lo obligó incluso a marcharse del país/ PORTE ILEGAL DE ARMAS - Prescripción de la acción penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-361-19) del 27 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la condena por homicidio agravado y decreta la prescripción de la acción penal por el delito de porte ilegal de armas.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - La relevancia del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal/PECULADO POR

APROPIACIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - Elementos de tipicidad de las dos conductas/NULIDAD POR LA FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - A la fiscalía, por la narración de los hechos, le era válido inferir que los procesados se apropiaron ilegalmente de la cantidad indeterminada de cocaína presente en los paquetes que extrajeron de un tracto camión y después transportaron en el vehículo que les había asignado la Policía Nacional//NULIDAD POR LA FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - La indeterminación de la cantidad y clase de la sustancia, y por lo tanto de su valor, es importante para determinar la pena a imponer, pero no constituye imprecisión en los hechos jurídicamente relevantes.

[Auto de segunda instancia \(AC-386-21\) del 27 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

CAPTURA EN FLAGRANCIA - El beneficio punitivo de la cuarta parte debe extenderse a todas las oportunidades procesales en que es posible allanarse a cargos o suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación y respetar, los límites establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos/ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS - La flagrancia no puede ser premiada y lo razonable es que la persona capturada de ese modo reciba un beneficio punitivo sustancialmente menor de aquel que se otorga a quien no es aprehendido en dicha circunstancia/PREACUERDO - Los procesados, capturados en flagrancia, solo tenían derecho a la cuarta parte del beneficio que merecían en atención a la fase procesal de aceptación de cargos y, sin embargo, pactaron con la fiscalía una disminución punitiva del 50%.

[Auto de segunda instancia \(AC-405-21\) del 27 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Solo pueden ser consideradas como pruebas directas las que hayan sido debidamente practicadas y sometidas a debate en el juicio oral/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - De manera excepcional, en los supuestos de prueba de referencia, es posible introducir a la audiencia pública de juzgamiento versiones de los hechos rendidas antes del juicio oral/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - También es viable introducir al debate probatorio versiones rendidas antes del juicio oral si han sido utilizadas por las partes en el desarrollo de interrogatorio cruzado para impugnar credibilidad y en los eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como testimonio adjunto/PRUEBA DE REFERENCIA - Las versiones que dio la menor antes del juicio oral a diferentes profesionales en psiquiatría y psicología no son pruebas de referencia, pues no se solicitó su aducción como tal en la audiencia preparatoria ni en el juicio oral y el juez de primera instancia no decretó su incorporación en ese sentido/PRUEBA

PERICIAL - La anamnesis, esto es, el interrogatorio hecho por un profesional de la salud para rastrear los antecedentes de su paciente y la historia de su patología actual, no es prueba pericial ni evidencia directa del abuso sexual/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - Las narraciones que de los episodios sexuales hicieron los peritos, tal como lo concluyo el juez de primera instancia, son pruebas de referencia inadmisibles, pero sí puede considerarse como prueba directa lo que ellos concluyeron, esto es, que la narración de la menor fue coherente y no se le observaron síntomas de abuso sexual/**TESTIMONIO ADJUNTO** - El juez, de manera motivada, debe expresar por qué le otorga mayor credibilidad a la declaración anterior al juicio o a la recibida en él o la razón por la cual desestima ambas/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - Las declaraciones de la menor y las demás evidencias permiten concluir que la versión inculpativa inicial de la supuesta víctima no es cierta y que fue perversamente manipulada por su progenitora, que tenía motivos de encono para causarle daño injusto al acusado.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-348-21\) del 27 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Es contrario a dichas garantías no concretar de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes en los actos de imputación y acusación/**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** - En los casos de pluralidad de sujetos activos la fiscalía debe precisar el delito o delitos cometidos con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles, la forma como fueron divididas las funciones, la conducta realizada por cada persona en particular y la trascendencia del aporte realizado por cada imputado o acusado/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La fiscalía, en lugar de exponer de manera clara y sucinta la hipótesis fáctica e indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los homicidios enrostrados al procesado y su participación en cada uno de los hechos, se limitó a referir el contenido de un informe de resultados de interceptaciones telefónicas/**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO** - No constituye vulneración alguna de los derechos a la defensa y al debido proceso el hecho de que la fiscalía no hubiere descubierto aquellos actos de investigación previa que originaron las interceptaciones telefónicas y cuyos resultados fueron el soporte de la acusación/**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO** - La carencia de soporte digital en algunos resultados de interceptaciones telefónicas y las deficiencias en los registros de audio son asuntos a los que el juez, después de efectuado el debate probatorio, otorgará el valor demostrativo que estime adecuado/**RECURSO DE APELACIÓN** - Es procedente contra el auto que niega la solicitud de rechazo probatorio si se plantea el indebido descubrimiento/**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO** - La fiscalía cumplió con el deber de mencionar a los testigos de acreditación en

una de las oportunidades previstas en la Ley 906 de 2004, esto es, el escrito de acusación y los enunció, además en la audiencia preparatoria.

Auto de segunda instancia (AC-407-21) del 27 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: decreta la nulidad parcial a partir de la formulación de imputación.

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal Superior Buga